

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE CONFIGURACIÓN SINGULAR DE MEDIDA DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN DEL SUJETO AUTOPRODUCTOR – COGENERACIÓN DE NAVIA (ASTURIAS)

Expediente INF/DE/011/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario de Consejo

En Barcelona, a 5 de marzo de 2015

Visto el expediente relativo a la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) sobre la autorización de configuración singular de medida a la instalación COGENERACIÓN DE NAVIA, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE CONFIGURACIÓN SINGULAR DE MEDIDA DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN DEL SUJETO AUTOPRODUCTOR – COGENERACIÓN DE NAVIA (ASTURIAS)

1. Objeto

El objeto del presente documento es informar la solicitud remitida por la DGPEyM sobre la autorización de configuración singular de medida a la instalación COGENERACIÓN DE NAVIA, S.A. (en adelante COGENASA), sita en la localidad de Anleo, término municipal de Navia (Principado de Asturias), con número de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica RE-98D-536, a efectos de lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico (RUPM).

2. Antecedentes

Con fecha 29 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la DGPEyM en el que se formula la solicitud objeto del presente informe.

Junto al citado escrito se adjunta copia de los siguientes documentos, remitidos por la empresa solicitante a la DGPEyM:

- Solicitud de autorización de configuración singular de medida, remitida a la DGPEyM con fecha 15 de enero de 2015 (fecha Registro DGPEyM, 20 de enero de 2015), por COGENASA como titular de la instalación de cogeneración. Con fecha 26 de septiembre de 2014 había presentado dicha solicitud mediante registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), en el que exponía que, habiendo sido solicitada la misma autorización con fecha 7 de julio de 2009, el expediente iniciado entonces ha sido declarado desistido por resolución de 28 de julio de 2014, por lo que, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1110/2007, formula nueva solicitud de autorización de configuración de medida de la instalación COGENASA con efectos de 12 de junio de 2009.
- Certificado provisional emitido por el Operador del Sistema (OS) respecto del cumplimiento con lo dispuesto en el RUPM, de fecha 10 de junio de 2009.
- Certificado definitivo del OS en cumplimiento con lo dispuesto en el RUPM, de fecha 26 de agosto de 2014, según el cual Red Eléctrica de España (REE), como encargado de lectura, certifica que el punto frontera EDA029H171 ubicado en la instalación COGENASA cumple con dicho Reglamento. Con

fecha de vigencia a 1 de octubre de 2002 se dio de alta provisionalmente en el sistema de información de medidas dicho punto frontera. Con fecha 31 de octubre de 2013 REE, como Verificador de Medidas, comprobó que la instalación cumple con lo dispuesto en el RUPM.

- Escrito de REE de fecha 27 de agosto de 2014 incluyendo dos aclaraciones sobre el certificado provisional de fecha 10 de junio de 2009 antes mencionado: Lo valida desde el 12 de junio de 2009, aunque dicho certificado no tuviera firma, y explica que las fechas que aparecen en los pies de página del anexo al mismo (1 de octubre de 2002) corresponden a la fecha de alta del punto frontera en el concentrador principal de medidas, no a la fecha de cambio de configuración de medida de la frontera.
- Esquema unifilar de la configuración singular de medida (ver Anexo I), firmado y sellado por el Operador del Sistema (OS) adjunto al Certificado Provisional de cumplimiento con lo dispuesto en el RUPM, de fecha 10 de junio de 2009 y, anteriormente, firmado y sellado por el responsable de la medida, Electra de Viesgo Distribución, S.L. (VIESGO) en anexo al contrato suscrito entre VIESGO y COGENASA el 31 de marzo de 1998 con motivo de la solicitud de COGENASA de pasar al sistema denominado “todo-todo”, de fecha 7 de enero de 2008. En un nuevo anexo, de fecha 11 de diciembre de 2014, ratifica los acuerdos del anterior anexo salvo el cálculo de la energía reactiva para las fronteras de generación que se hará de forma análoga al de la activa según se establece en la configuración del OS.
- Acuerdo suscrito entre el generador (COGENASA) y el consumidor INDUSTRIAS LÁCTEAS ASTURIANAS, S.A. (en adelante ILAS) que comparten punto frontera sobre la aceptación de las consecuencias de la desconexión de dicho punto, de fecha 7 de julio de 2009.
- Anexo II al contrato de compraventa de energía entre COGENASA como titular de la central de cogeneración y VIESGO que se celebró el 31 de marzo de 1998, en el que acuerdan la instalación de los equipos de medida necesarios para permitir el todo-todo y las fórmulas de cálculo correspondientes a energías activas y reactivas entregadas y consumidas que habrán de ser comunicadas al OS y ratificadas por éste. La fecha de entrada en vigor del anexo será la que figure como fecha de alta de las nuevas modificaciones en el OS, siendo la fecha de firma del anexo el 7 de enero de 2008. Incluye esquema unifilar firmado y sellado por VIESGO mencionado anteriormente.
- Anexo III al contrato de compraventa de energía entre COGENASA como titular de la Central de Cogeneración y VIESGO que se celebró el 31 de marzo de 1998, en el que se han revisado las fórmulas de cálculo correspondientes a energías reactivas según la última configuración de frontera establecida en los sistemas del OS. La fecha de firma del anexo es el

11 de diciembre de 2014, siendo la denominación de la empresa en ese momento E.ON Distribución, S.L.

- Contrato de suministro de energía eléctrica entre ILAS e IBERDROLA, S.A. (en adelante, IBERDROLA) para el consumo de fábrica, de fecha 15 de noviembre de 2009, para consumos a partir de 1 de diciembre de 2009. Incluye contrato de acceso a la red que IBERDROLA, en calidad de suministrador, suscribe en nombre de COGENASA con la empresa de distribución; se contratará a tarifa de acceso 6.1, con potencia 4.800 kW, tensión de suministro 30 kV.
- Contrato de suministro de energía eléctrica entre COGENASA y ENEL VIESGO ENERGÍA para el consumo de los servicios auxiliares, de fecha 11 de julio de 2008, para la tarifa de acceso 6.1. En el mismo se especifica que la fecha de inicio del suministro será desde la fecha de concesión del ATR (Acceso de Terceros a la Red).

3. Normativa aplicable

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico¹.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en particular su Disposición adicional primera, '*Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproduccion*'.
- Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, en particular su Disposición adicional cuarta, '*Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor*'.
- Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Procedimiento de Operación del Sistema (P.O.) 10.5, '*Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas*', aprobado mediante Resolución 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía.

4. Consideraciones

¹ Esta Ley queda derogada, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la citada Ley. No obstante, lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 38 y 2, 3 y 4 del art. 42, se mantendrá vigente hasta que el art. 33 de la citada Ley sea de aplicación, según establece su disposición transitoria séptima.

4.1 Sobre la producción con autoconsumo

El artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define los sujetos productores de energía eléctrica. Esta definición se recoge actualmente en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), el cual establece que los productores de energía eléctrica *“son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción”*.

Adicionalmente, el artículo 9 de la LSE define como autoconsumo *“el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor”*. En particular, la instalación objeto de este informe se encuadraría en la modalidad de producción con autoconsumo, caso en el que coexisten dos sujetos —consumidor y productor—, estando el *“consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red”*.

4.2 Sobre la medición de la energía mediante configuraciones singulares

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto establece que:

“(…) Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproductor a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía. En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

Según las disposiciones especificadas, la determinación de la medición de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones singulares de medida es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo², y que permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la LSE.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011 de la CNE, para posibilitar la correcta liquidación de la energía efectivamente vertida por la instalación de régimen especial, la configuración singular de medida deberá poder imputar, en su caso, a cada una de las fases existente en la instalación (a cada una de las cuales corresponde un 'CIL' o código de la instalación de producción a efectos de liquidación), la medida de la energía activa individual de cada uno de ellas, bien porque exista contador de grupo o bien mediante la aplicación de prorrateo respecto de la potencia de cada CIL. Para ello, el Encargado de Lectura con carácter mensual, enviará, de acuerdo con el apartado decimoprimer.1. c) de la mencionada Circular:

“(...) los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» (...). La energía activa neta será la correspondiente con el punto frontera con la red de transporte o distribución, es decir, la energía generada bruta menos las pérdidas correspondientes. En el caso de la cogeneración, esta energía activa podrá corresponder con la energía excedentaria en el punto frontera (...)”.

4.3 Sobre la medición de la energía reactiva

La legislación que permite a las instalaciones de cogeneración vender toda la energía neta generada requiere en ocasiones adaptar la configuración de la medida de la antigua unidad productor-consumidor y, más concretamente, la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

A efectos del control del factor de potencia de la instalación de cogeneración, se tendrá en cuenta el citado apartado decimoprimer.1. c) de la Circular 3/2011, donde se establece que:

“(...) En el caso que el equipo de medida de energía activa neta y de la energía reactiva no se encuentren situados en el punto frontera o no exista contrato de suministro de electricidad, se enviará además — además de las medidas horarias— el valor del factor de potencia horario equivalente en el punto de conexión (...)”

² En particular, la Cogeneración Navia (COGENASA), con código CIL (Código de Identificación a efectos de Liquidación) ES0027700163722001SL0F001, IT-01308, tiene fecha de puesta en marcha de 31 de julio de 1998, habiendo sido inscrita en el Registro del MINETUR en la misma fecha.

De otra parte, el consumidor, en función de la tarifa de acceso suscrita, está sometido a las penalizaciones establecidas en la normativa vigente respecto del consumo de energía reactiva.

Dado que, según la normativa mencionada queda claramente establecido que tanto la medida activa como la reactiva se deben medir en el punto frontera, y los equipos situados en dicho punto únicamente miden la energía excedentaria, surge la necesidad de plantear una configuración singular basada en un acuerdo entre las partes, productor y consumidor, supervisado por el encargado de la lectura, sobre el reparto de las medidas, en particular la de la energía reactiva.

Para establecer dicho acuerdo y reparto se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio (*'Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor'*).

4.4 Sobre el esquema de medida

- a) Energía activa producida por el generador: Corresponde a la suma de energías activas salientes de los dos grupos de cogeneración, neta de la activa consumida por los servicios auxiliares de generación, medidas en el punto identificado en el unifilar como "PMP:A029H171", *más* la energía activa consumida por la fábrica medida en el punto identificado en el unifilar como "PMP:A029H173", incrementado en un porcentaje de pérdidas de 0,861% (es decir, afectada por un coeficiente de 1,00861).
- b) Energía activa consumida en el consumidor industrial asociado: Corresponde a la energía activa entrante medida en el punto de medida identificado en el unifilar como "PMP:A029H173", situado en barras de 10,5 kV, mayorada por un porcentaje de pérdidas del 0,861% (es decir, afectada por un coeficiente de pérdidas de 1,00861) correspondiente a la transformación 30 kV / 10,5 kV.
- c) Energía activa consumida por el generador en consumos auxiliares: Cuando la cogeneración esté parada, corresponderá a la energía activa entrante medida en el punto de medida "PMP:A029H171" en 10,5 kV afectada por el citado coeficiente de pérdidas de 1,00861, *menos* la energía activa consumida en el consumidor industrial asociado (ver apartado anterior).
- d) Energía reactiva producida por el generador: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; es la reactiva saliente medida en el punto de medida "PF:EDA029H171", *menos* la reactiva consumida por la fábrica (ver apartado siguiente).

- e) Energía reactiva consumida por el consumidor industrial asociado: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; corresponde a la energía reactiva consumida, entrante desde la línea de la red de distribución, medida en el punto de medida identificado en el unifilar como “PMP:A029H173”, afectada por un coeficiente de pérdidas de 1,00861.
- f) Energía reactiva consumida por el generador en consumos auxiliares: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; es la reactiva consumida medida en el punto de medida “PF:EDA029H171” cuando la cogeneración esté parada, menos la reactiva consumida por la fábrica (ver apartado anterior).

Las configuraciones aplicadas para el cálculo de la energía reactiva son conformes a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio. El coeficiente aplicado en la transformación de 30 kV a 10,5 kV es conforme a los definidos en el Anexo 2 (‘Coeficientes de pérdidas de transformadores en tanto por ciento’) del P.O. 10.5 (‘Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas’).

5. Conclusiones

Una vez analizada la documentación presentada, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas, esta Comisión informa **favorablemente** la autorización de configuración singular solicitada por COGENERACIÓN DE NAVIA, S.A. para su instalación, sita en la localidad de Anleo-Navia en Asturias, con número de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica RE-98D-536.

En efecto, a la vista de los documentos aportados por el titular de la instalación (esquemas unifilares, emplazamientos de los contadores, contratos de acceso, acuerdos sobre la desconexión y medición de reactiva, etc.) requeridos por la DGPEyM, se entiende que en la configuración singular propuesta es posible identificar tanto la energía activa producida por la instalación de generación (unidad de cogeneración), como la consumida por el consumidor asociado (fábrica de INDUSTRIAS LÁCTEAS ASTURIANAS, S.A.), permitiendo asimismo realizar un reparto de la medición de la energía reactiva en el punto frontera que posibilite el cálculo de los distintos coeficientes de energía reactiva aplicables, ya sea al consumidor, o al generador.

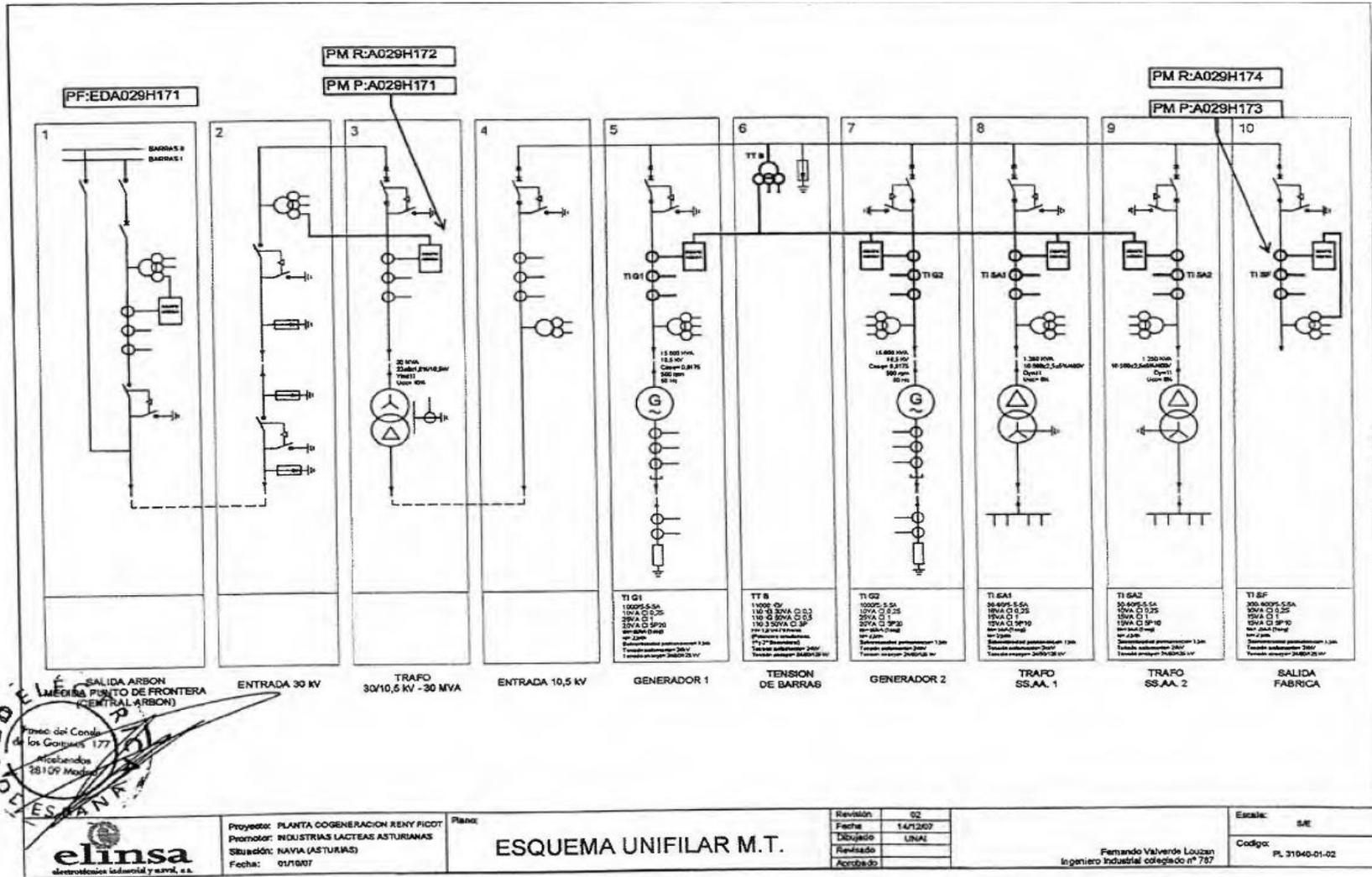
Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

Comunicar a la DGPEyM el presente informe sobre autorización de configuración singular de medida derivada de la desaparición del sujeto autoproductor – Cogeneración de Navia (Asturias).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Anexo I: ESQUEMA UNIFILAR DE MEDIDA



elinsa
 electrónica industrial y naval, s.a.

Proyecto: PLANTA COGENERACION RENEY PICOT
 Promotor: INDUSTRIAS LACTEAS ASTURIANAS
 Situación: NAVIA (ASTURIAS)
 Fecha: 01/10/07

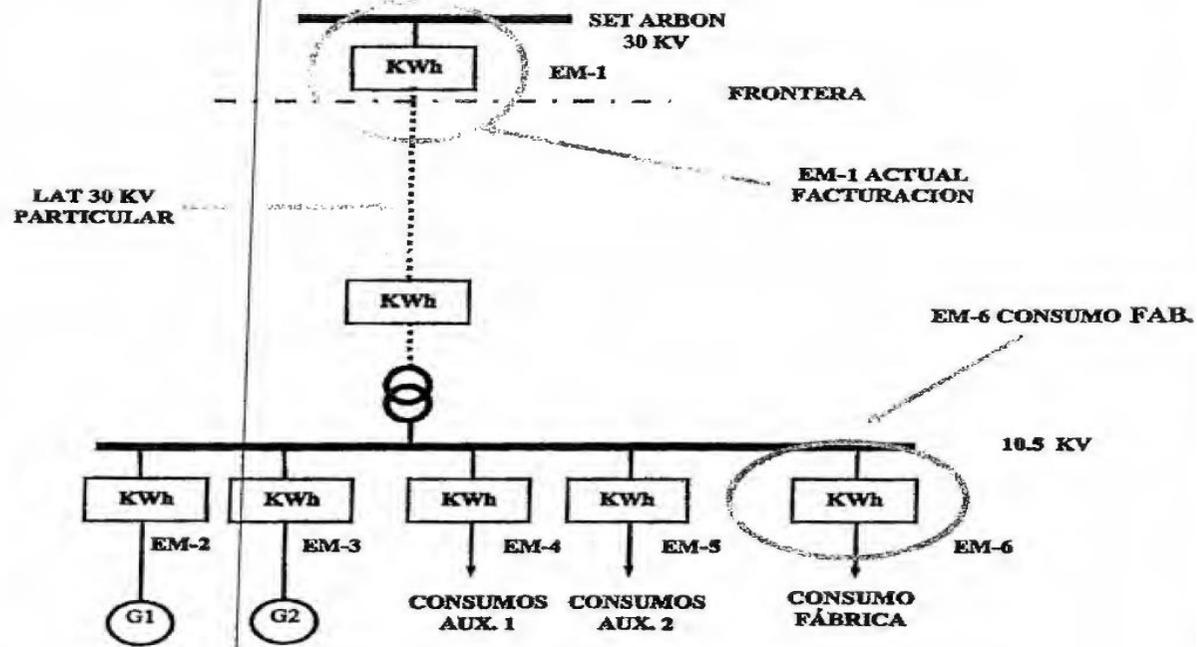
Plano:
ESQUEMA UNIFILAR M.T.

Revisión	02
Fecha	14/12/07
Dibujado	LNAJ
Revisado	
Aprobado	

Fernando Valverde Louzan
 Ingeniero Industrial Colegiado nº 787

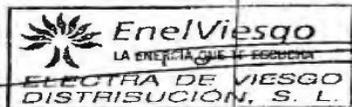
Escala: S/E
 Código: PL 31040-01-02

ESQUEMA DE MEDIDA:



En Santander, a 07 de Enero de dos mil ocho.

Por ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L.



[Firma manuscrita]
 Por COGENERACIÓN DE NAVIA,
 COGENERACIÓN DEL NAVIA, S.A.
 33719 ANLEO (Asturias)